



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01584-2007-PA/TC
LIMA
HUGO ERASMO ESPINOZA MUÑOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Erasmo Espinoza Muñoz, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 28 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento Decreto Supremo N.º 002-72-TR, más el pago de devengados. Manifiesta que viene laborando en la empresa Minera VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A, desde el 13 de mayo de 1980, expuesto a riesgos propios de una mina, producto de polvos y gases contaminantes por lo que ha adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La ONP contesta la demanda afirmando que el recurrente se encuentra en actividad y que la prestación que se solicita implica una incapacidad total para continuar laborando lo que es incongruente.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de junio de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el recurrente carece de interés para obrar, toda vez que de su propia actividad laboral se demuestra que no está incapacitado para laborar.

La recurrida confirma la apelada por considerar que existe falta de legitimidad pasiva para obrar dado que la encargada de otorgar la pensión de invalidez no necesariamente es la ONP desde que le es aplicable la Ley 26790 y su reglamento que prevén que el empleador puede contratar libremente con la ONP o la empresas aseguradoras la cobertura del riesgo por enfermedad profesional no habiéndose determinado con quién contrato la empleadora dicho seguro.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417 –2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, o a la Ley 26790 y su reglamento, manifestando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, por lo que debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.
3. Al respecto este Supremo Tribunal Constitucional en las sentencias STC 10087-2005-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido en precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
4. Asimismo ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
5. En dicho sentido habiendo el recurrente presentado, para acreditar la enfermedad profesional que afirma padecer, fotocopia del Certificado Médico Ocupacional, fojas 5, de fecha 15 de noviembre de 2005, emitido por el CENSOPAS del Ministerio de Salud, este Colegiado por resolución de fecha 13/03/2008, dispuso que el recurrente presentara dentro de los 60 días hábiles siguientes a su notificación, Certificado Médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790 a efectos de acreditar la enfermedad que padece. Al respecto, como se advierte del cuadernillo del Tribunal Constitucional (fojas 59), el recurrente ha adjuntado el informe de evaluación de la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud del que se aprecia que adolece de incapacidad parcial permanente (irreversible) por padecer de neumoconiosis con un menoscabo del 58 %.
6. Al respecto este Tribunal Constitucional en la STC 10087-2005-PA con carácter vinculante, estableció en el caso de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846, que *“Resulta compatible que un asegurado con incapacidad permanente parcial perciba pensión vitalicia y remuneración”* y para el caso de invalidez de la Ley 26790, que: *“Resulta compatible que un asegurado con invalidez permanente parcial perciba pensión de invalidez y remuneración”*.
7. De otro lado el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual.

8. Por tanto advirtiéndose de autos que el demandante está protegido por los beneficios de la Ley N.º 26790, le corresponde percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho debe tenerse en cuenta la fecha del examen médico presentado por el recurrente, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, al 21 de diciembre de 2007, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
10. Asimismo de fojas 41 a 46 del cuaderno del Tribunal Constitucional se advierte que el empleador del recurrente ha contratado con la ONP la cobertura del seguro de trabajo de riesgo, razón por la que es la obligada a otorgar la pensión solicitada.
11. Adicionalmente, el pago inoportuno debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes, conforme lo ha establecido este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, en el que ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil.
12. Finalmente conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la ONP debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

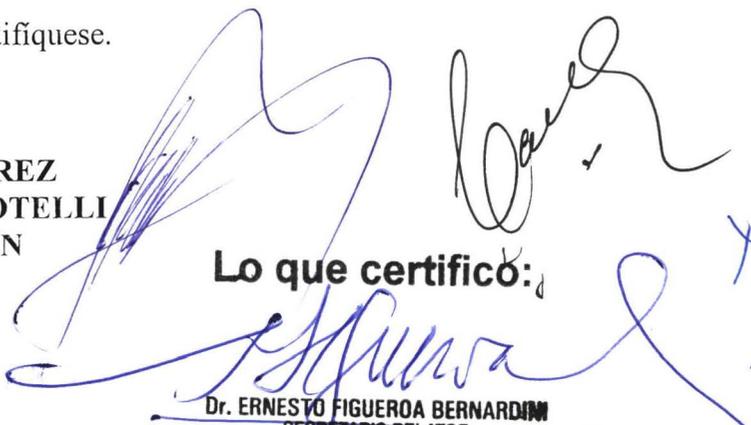
1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada otorgue pensión de invalidez al recurrente conforme a los fundamentos de la presente sentencia, los devengados que correspondan, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certificó:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR